BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 491 DEL 12 NOVIEMBRE DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

LA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015; así como las otorgadas el Decreto de Nombramiento No. 144 del 30 de abril de 2024, cuya designación ha sido conferida por el Alcalde Mayor, Representante Legal de los Fondos de Desarrollo Local, mediante el Decreto Distrital No. Decreto 238 del 17 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de la función reglamentaria del Acuerdo 740 de 2019, el alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto Único Sectorial 642 de 2025, que en el artículo 148 estableció: *"Para el desarrollo de las competencias y el ejercicio de las funciones de cada Alcaldía Local, la Secretaría Distrital de Gobierno establecerá la estructura administrativa local requerida para la adecuada prestación de sus servicios"*

Que de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016 el cual modificó el artículo 52 del Acuerdo Distrital 25 de 2006, *"El Sector Gobierno tiene la misión de velar por la gobernabilidad distrital y local, por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital".*

Que la Secretaría Distrital de Gobierno según el artículo 3 del Decreto Único Sectorial 642 de 2025 tiene por objeto *"orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles".*

Que, dentro de las funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 3, Decreto 642 de 2025, se encuentran:*(…) b) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local. (…) e) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos dirigidos a la promoción,*

desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de la garantía de derechos.

f) Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional. (…) j) Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital. (…) l) Coordinar con las secretarías del distrito y las alcaldías locales la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo con sus funciones.".

Que, dentro de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme lo consagrado en el citado Art. 7, Decreto 642 de 2025., se encuentran: *"ART. 5º—Alcaldías locales. Corresponde a las alcaldías locales el ejercicio las siguientes (sic) funciones: a) Formular el plan de desarrollo local en el marco de las orientaciones distritales. (…) c) Coordinar la ejecución en el territorio de los planes programas y proyectos de las entidades y organismos distritales que intervienen en la localidad, como complemento al plan de desarrollo local, conforme a los lineamientos y orientaciones distritales. d) Desarrollar los procesos asociados a la formulación, ejecución y seguimiento de los proyectos de inversión con cargo a los recursos de los fondos de desarrollo local, cuando la delegación de la facultad de ejecución del gasto recaiga en el alcalde local. (…) l) Desarrollar los procesos y procedimientos requeridos para apoyar el cumplimiento de las funciones propias o delegadas en los alcaldes locales como autoridad administrativa, política y de policía en lo local.*

Que, dentro de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme lo consagrado en el citado artículo 7 del Decreto Único Sectorial 642 de 2025, se encuentran: "*Art. 5o—Alcaldías locales. Corresponde a las alcaldías locales el ejercicio las siguientes (sic) funciones: a) Formular el plan de desarrollo local en el marco de las orientaciones distritales. (...) c) Coordinar la ejecución en el territorio de los planes programas y proyectos de las entidades y organismos distritales que intervienen en la localidad, como complemento al plan de desarrollo local, conforme a los lineamientos y orientaciones distritales. d) Desarrollar los procesos asociados a la formulación, ejecución y seguimiento de los proyectos de inversión con cargo a los recursos de los fondos de desarrollo local, cuando la delegación de la facultad de ejecución del gasto recaiga en el alcalde local. (...) l) Desarrollar los procesos y procedimientos requeridos para apoyar el cumplimiento de las funciones propias o delegadas en los alcaldes locales como autoridad administrativa, política y de policía en lo local.*

Que respecto al funcionamiento de los Fondos de Desarrollo Local, el Decreto Único Sectorial 642 de 2025, establece en el artículo 150º que: "*La Alcaldía Local es la responsable de*

formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos, y la administración de bienes de propiedad del Fondo"

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que,*"...De la lectura de las anteriores funciones y de lo prescrito en los artículos 5 y 61 [Decreto Ley 1421 de 1993] que enlista a los Alcaldes Locales como "autoridades", no puede menos que colegirse que éstos están revestidos de la autoridad política, civil y administrativa de que trata el numeral 2º del artículo 179 de la Carta Política. En efecto, basta comparar los conceptos que sobre las distintas clases de autoridad ha definido el legislador y ha precisado esta Corporación, para inferir que los Alcaldes Locales están revestidos de autoridad política, pues una de sus atribuciones es "cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las Autoridades Distritales", como lo señala el numeral 1º del citado artículo 86 del Decreto 1421 de 1993. Así mismo, los Alcaldes Locales ejercen autoridad civil, como se colige de las funciones asignadas en el citado artículo 86 en los numerales 6, 7, 9, 10, 11 y 12, en las que claramente se observa que son atribuciones con capacidad de autonomía y facultad sancionatoria. Además, dichos servidores públicos, por virtud de los Decretos Distritales Nos. 533 de 1993 y 176 del 1998, fueron delegados para contratar determinados proyectos a cargo del Fondo de Desarrollo Local; es decir, les fue conferida la facultad de ordenación del gasto. Tienen pues los Alcaldes Locales poder de orden, dirección o imposición sobre los ciudadanos, lo que permite establecer, sin más disquisiciones, que evidentemente ejercen "autoridad civil y administrativa...". C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. AC-12300, 15/05/01. C.P. Ana Margarita Olaya Forero.*

Que el alcalde Mayor, mediante Decreto Único Sectorial 642 de 2025 en su artículo 654 delegó en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.

Que el alcalde Mayor, mediante Decreto No. 238 del 17 de julio de 2024 y Acta de posesión No. 253 del 18 de julio de 2024, nombró a MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUSSI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.818.473 de Bogotá en calidad de Alcaldesa Local de Teusaquillo, actuando en nombre y representación del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo con NIT. 899.999.061.9.

Que teniendo en cuenta la naturaleza, características y cuantía del objeto a contratar y con el propósito de seleccionar al contratista, resulta procedente adelantar el Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa cuyo objeto consiste en "*ADQUIRIR, INSTALAR Y PONER*

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

EN MARCHA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, ELÉCTRICA Y MOBILIARIO PARA EL CENTRO DE EXPERIENCIA TIC DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO."

Para tal fin, la Alcaldía Local de Teusaquillo el día cuatro (04) de noviembre de 2026, procedió a publicar el proyecto de pliego de condiciones, junto con los documentos previos y anexos del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. **FDLT-SASI-040-2026 (167718)** cuyo objeto es: "*ADQUIRIR, INSTALAR Y PONER EN MARCHA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, ELÉCTRICA Y MOBILIARIO PARA EL CENTRO DE EXPERIENCIA TIC DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO."*

Que dentro del aviso de convocatoria pública del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. FDLT-SASI-040-2026 (167718), se determinó que el presupuesto oficial de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($229.197.019**), IVA INCLUIDO. de la vigencia fiscal 2026, con cargo al proyecto Teusaquillo innovadora (O2301174599202423340100O).

Los valores incluyen IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones y demás costos directos e indirectos necesarios para la debida ejecución del futuro contrato. Dichos montos corresponden al análisis de costos del estudio de mercado vs lista de necesidades mínimas, donde nos arrojó el promedio.

CDP	FECHA	RUBRO PRESUPUESTAL	VALOR
1141	03 noviembre de 2026	O230117459920242334	$ 229.197.019

Decreto 1860 de 2021, que modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad en la etapa del Proyecto de Pliego de Condiciones realizó la convocatoria para limitar el proceso a MIPYMES allegando solicitud por parte de los interesados:

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

EMPRESA	FECHA PRESENTACION	DOMICILIO	TIPO SOLICITUD	TAMAÑO
GRUPO INTALEN S.A.S	11/11/2026 8:56AM	BOGOTÁ	NACIONAL	MICROEMPRESA

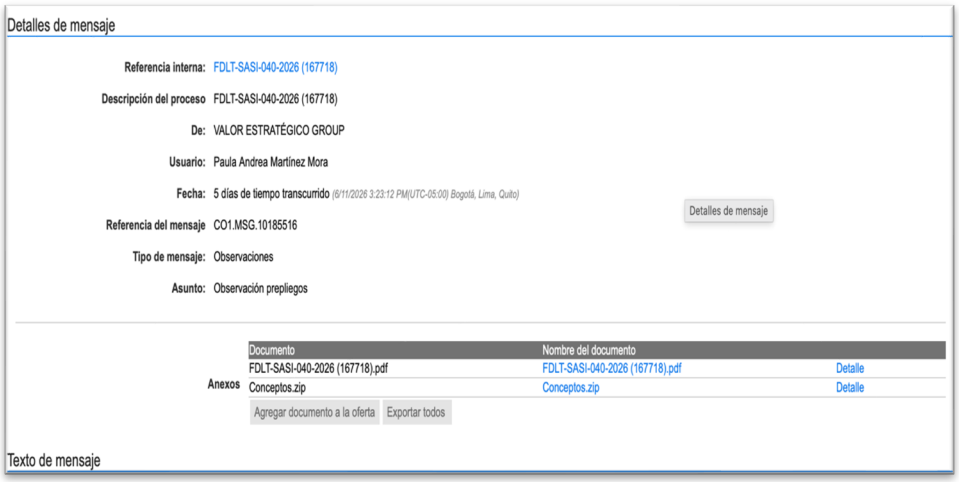
Que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la invitación a participar, concluyendo que de la solicitud de limitación a MIPYMES presentadas dentro del término establecido, no reúnen los presupuestos definidos en el Decreto 1082 del 2015 en su artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mípyme, no obstante, lo anterior, la referida norma en su numeral segundo establece que el proceso se limitará cuando "(…) 2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. (…)", sin que se haya presentado mínimo dos (2) solicitudes, ya sea para limitación departamental o municipal.

Que durante el término previsto para formular observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. FDLT-SASI-040-2026 (167718), se recibieron observaciones y solicitudes de los interesados, las cuales fueron analizadas y respondidas por el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo. En atención a las decisiones adoptadas, se incorporaron en el Pliego de Condiciones Definitivo los ajustes procedentes, en los siguientes términos:

MENSAJE No. 1
Presentada por: VALOR ESTRATÉGICO GROUP **Fecha de presentación:** 6/11/2026 3:23:12 PM

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"



Detalles de mensaje

Referencia interna: FDLT-SASI-040-2026 (167718)

Descripción del proceso FDLT-SASI-040-2026 (167718)

De: VALOR ESTRATÉGICO GROUP

Usuario: Paula Andrea Martínez Mora

Fecha: 5 días de tiempo transcurrido (6/11/2026 3:23:12 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Detalles de mensaje

Referencia del mensaje CO1.MSG.10185516

Tipo de mensaje: Observaciones

Asunto: Observación prepliegos

Anexos

Documento	Nombre del documento	
FDLT-SASI-040-2026 (167718).pdf	FDLT-SASI-040-2026 (167718).pdf	Detalle
Conceptos.zip	Conceptos.zip	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

El Mensaje No. 1, allegado por el interesado VALOR ESTRATÉGICO GROUP, contiene una (1) observación estructurada en los siguientes términos:

OBSERCACIÓN :



VALOR ESTRATÉGICO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2026

Señores
ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Ciudad,

Referencia: SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA FDLT-SASI-040-2026 (167718) ADQUIRIR, INSTALAR Y PONER EN MARCHA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA, ELÉCTRICA Y MOBILIARIO PARA EL CENTRO DE EXPERIENCIA TIC DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO.

Asunto: Observaciones al Proyecto Pliego de Condiciones.

Respetados Señores:

Una vez revisado el Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso del asunto, nos permitimos hacer la siguiente observación para su consideración y aclaración:

Respecto al artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, Colombia Compra Eficiente ha manifestado que las sociedades constituidas hace menos de tres (3) años pueden acreditar en el RUP la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes y utilizar esa experiencia para participar en procesos de contratación estatal, siempre que dicha experiencia esté registrada en el RUP. Específicamente lo ha establecido en los conceptos C-218 de 2024 y C-249 de 2021.

El artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, ni los conceptos de Colombia Compra Eficiente excluye a la Selección Abreviada por Subasta Inversa.

Revisando el Proyecto de Pliego de Condiciones en el numeral 5.1.3.1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE se señala que "Cuando se trate de personas jurídicas y su constitución es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes".

Sin embargo, solicitamos que en el numeral 5.1.2 REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS del Proyecto de Pliego de Condiciones se acepten los estados financieros de **apertura**, para el caso de aquellas empresas constituidas durante el año en curso, 2026, según la información registrada en el Registro Único de Proponentes.

En el citado numeral se establece que "*En todo caso, "Si el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre de 2025, **debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral**, suscritos*", negrilla y subrayado fuera de texto.



VALOR ESTRATÉGICO

De acuerdo a la Respuesta a consulta n.º 4201814000000935 de 2018 Colombia Compra Eficiente ha señalado que "*El Decreto 1082 de 2015 establece que las personas jurídicas deben registrar en el RUP sus estados financieros auditados a 31 de diciembre, **cuando esto no es posible porque el interesado no cuenta con dicha antigüedad debe inscribirse** con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador, **o con los estados financieros de apertura***" negrilla y subrayado fuera de texto.

La consulta n.º 4201814000000935 de 2018 Colombia Compra Eficiente es clara en señalar que para el caso de empresas recién creadas su RUP se puede inscribir con los estados financieros de corte trimestral **o** con los estados financieros de apertura. Es decir, que cualquiera de las dos opciones es válido, no únicamente uno de ellos.

Reiterando lo anterior, en el Concepto C-246 de 2024 de Colombia Compra Eficiente se establece que, si el interesado no tiene antigüedad suficiente para contar con estados financieros auditados al 31 de diciembre, puede inscribirse en el RUP con estados financieros de apertura.

Finalmente, no aceptar los Estados Financiero de Apertura para la acreditación de la información financiera, desvirtúa el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, y la Entidad no estaría dando cumplimiento al citado artículo ni a los conceptos de Colombia Compra Eficiente C-218 de 2024, C-249 de 2021, C-246 de 2024 y consulta n.º 4201814000000935 de 2018 que son vinculantes a la Selección Abreviada por Subasta Inversa del proceso de la referencia.

Por lo anterior, solicitamos que en el numeral 5.1.2 REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS del Pliego de Conficiones Definitivos se incluyan los estados financieros de apertura, según la información registrada en el Registro Único de Proponentes, para el caso de las empresas constituidas durante el 2026.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

PAULA ANDREA MARTÍNEZ M.
Representante Legal

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

RESPUESTA:

El Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, luego de analizar los argumentos expuestos en la observación presentada, **ACOGE** la observación formulada respecto del numeral 5.1.2 "REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS" del Proyecto de Pliego de Condiciones.

Al respecto, una vez revisado el contenido del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, específicamente lo dispuesto en el numeral 2.3 relativo a la información financiera que deben aportar las personas jurídicas para efectos de su inscripción en el Registro Único de Proponentes RUP, se evidencia que la norma establece que, cuando el interesado no tenga antigüedad suficiente para contar con estados financieros auditados a 31 de diciembre, podrá inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador, o con estados financieros de apertura.

Por lo anterior, en el Pliego de Condiciones Definitivo la Entidad ajustará el numeral 5.1.2, con el propósito de precisar que, tratándose de proponentes que no cuenten con la antigüedad suficiente, se tendrá en cuenta la información financiera que se encuentre debidamente inscrita, vigente y en firme en el Registro Único de Proponentes RUP, de conformidad con las reglas previstas en el Decreto 1082 de 2015, incluyendo aquella registrada con fundamento en estados financieros de corte trimestral o estados financieros de apertura, según corresponda.

Así mismo, la Entidad ajustará las referencias contenidas en el numeral 5.1.2 que exigen de manera general información financiera con corte al 31 de diciembre de 2025, con el fin de armonizarlas con la normativa aplicable y garantizar la participación de personas jurídicas constituidas durante la vigencia 2026 que cuenten con su Registro Único de Proponentes vigente y en firme y acrediten los indicadores financieros y organizacionales exigidos por la Entidad.

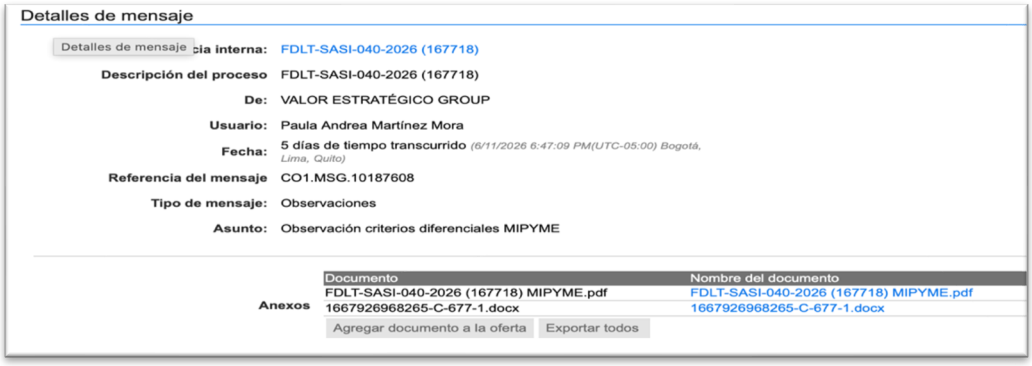
Se precisa igualmente que la verificación de la capacidad financiera y organizacional se realizará con fundamento en la información certificada, vigente y en firme que conste en el Registro Único de Proponentes RUP, de conformidad con las disposiciones aplicables del Decreto 1082 de 2015.

MENSAJE No. 2
Presentada por: VALOR ESTRATÉGICO GROUP **Fecha de presentación:** 7/09/2026 5:35 PM

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

El Mensaje No. 2, allegado por el interesado VALOR ESTRATÉGICO GROUP, contiene una (1) solicitud estructurada en los siguientes términos:



Detalles de mensaje

Detalles de mensaje

cia interna: FDLT-SASI-040-2026 (167718)

Descripción del proceso: FDLT-SASI-040-2026 (167718)

De: VALOR ESTRATÉGICO GROUP

Usuario: Paula Andrea Martínez Mora

Fecha: 5 días de tiempo transcurrido (6/11/2026 6:47:09 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Referencia del mensaje: CO1.MSG.10187608

Tipo de mensaje: Observaciones

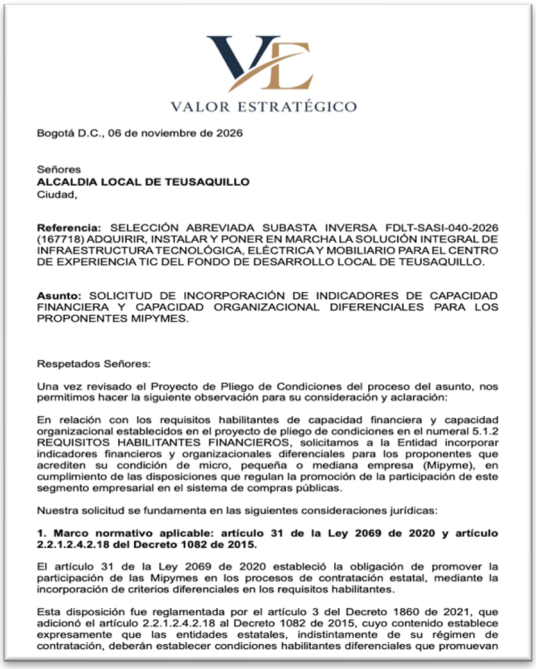
Asunto: Observación criterios diferenciales MIPYME

Anexos

Documento	Nombre del documento
FDLT-SASI-040-2026 (167718) MIPYME.pdf	FDLT-SASI-040-2026 (167718) MIPYME.pdf
1667926968265-C-677-1.docx	1667926968265-C-677-1.docx

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

SOLICITUD :



VALOR ESTRATÉGICO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2026

Señores
ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Ciudad,

Referencia: SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA FDLT-SASI-040-2026 (167718) ADQUIRIR, INSTALAR Y PONER EN MARCHA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, ELÉCTRICA Y MOBILIARIO PARA EL CENTRO DE EXPERIENCIA TIC DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO.

Asunto: SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL DIFERENCIALES PARA LOS PROPONENTES MIPYMES.

Respetados Señores:

Una vez revisado el Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso del asunto, nos permitimos hacer la siguiente observación para su consideración y aclaración:

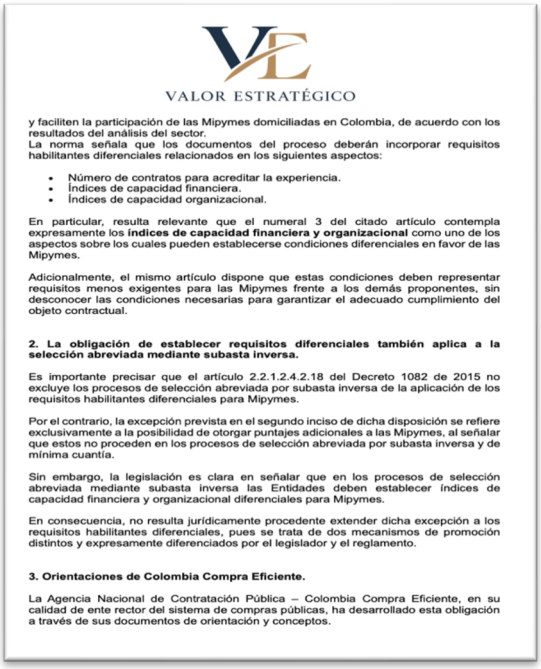
En relación con los requisitos habilitantes de capacidad financiera y capacidad organizacional establecidos en el proyecto de pliego de condiciones en el numeral 5.1.2 REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS, solicitamos a la Entidad incorporar indicadores financieros y organizacionales diferenciales para los proponentes que acrediten su condición de micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme), en cumplimiento de las disposiciones que regulan la promoción de la participación de este segmento empresarial en el sistema de compras públicas.

Nuestra solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Marco normativo aplicable: artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 y artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015.

El artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 estableció la obligación de promover la participación de las Mipymes en los procesos de contratación estatal, mediante la incorporación de criterios diferenciales en los requisitos habilitantes.

Esta disposición fue reglamentada por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, que adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.18 al Decreto 1082 de 2015, cuyo contenido establece expresamente que las entidades estatales, indistintamente de su régimen de contratación, deberán establecer condiciones habilitantes diferenciales que promuevan



VALOR ESTRATÉGICO

y faciliten la participación de las Mipymes domiciliadas en Colombia, de acuerdo con los resultados del análisis del sector.
La norma señala que los documentos del proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados en los siguientes aspectos:

- Número de contratos para acreditar la experiencia.
- Índices de capacidad financiera.
- Índices de capacidad organizacional.

En particular, resulta relevante que el numeral 3 del citado artículo contempla expresamente los **índices de capacidad financiera y organizacional** como uno de los aspectos sobre los cuales pueden establecerse condiciones diferenciales en favor de las Mipymes.

Adicionalmente, el mismo artículo dispone que estas condiciones deben representar requisitos menos exigentes para las Mipymes frente a los demás proponentes, sin desconocer las condiciones necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual.

2. La obligación de establecer requisitos diferenciales también aplica a la selección abreviada mediante subasta inversa.

Es importante precisar que el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 no excluye los procesos de selección abreviada por subasta inversa de la aplicación de los requisitos habilitantes diferenciales para Mipymes.

Por el contrario, la excepción prevista en el segundo inciso de dicha disposición se refiere exclusivamente a la posibilidad de otorgar puntajes adicionales a las Mipymes, al señalar que estos no proceden en los procesos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía.

Sin embargo, la legislación es clara en señalar que en los procesos de selección abreviada mediante subasta inversa las Entidades deben establecer índices de capacidad financiera y organizacional diferenciales para Mipymes.

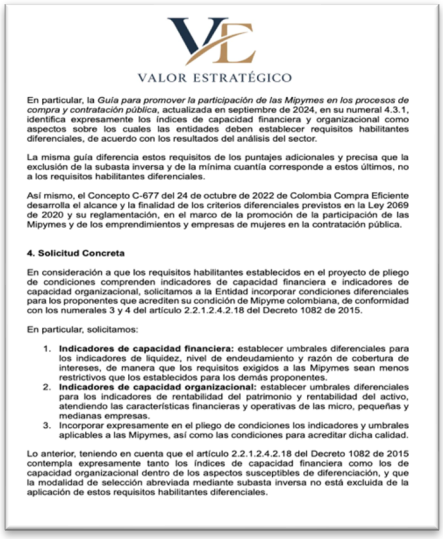
En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente extender dicha excepción a los requisitos habilitantes diferenciales, pues se trata de dos mecanismos de promoción distintos y expresamente diferenciados por el legislador y el reglamento.

3. Orientaciones de Colombia Compra Eficiente.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en su calidad de ente rector del sistema de compras públicas, ha desarrollado esta obligación a través de sus documentos de orientación y conceptos.

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"



VALOR ESTRATÉGICO

En particular, la *Guía para promover la participación de las Mipymes en los procesos de compra y contratación pública*, actualizada en septiembre de 2024, en su numeral 4.3.1, identifica expresamente los índices de capacidad financiera y organizacional como aspectos sobre los cuales las entidades deben establecer requisitos habilitantes diferenciales, de acuerdo con los resultados del análisis del sector.

La misma guía diferencia estos requisitos de los puntajes adicionales y precisa que la exclusión de la subasta inversa y de la mínima cuantía corresponde a estos últimos, no a los requisitos habilitantes diferenciales.

Así mismo, el Concepto C-677 del 24 de octubre de 2022 de Colombia Compra Eficiente desarrolla el alcance y la finalidad de los criterios diferenciales previstos en la Ley 2069 de 2020 y su reglamentación, en el marco de la promoción de la participación de las Mipymes y de los emprendimientos y empresas de mujeres en la contratación pública.

4. Solicitud Concreta

En consideración a que los requisitos habilitantes establecidos en el proyecto de pliego de condiciones comprenden indicadores de capacidad financiera e indicadores de capacidad organizacional, solicitamos a la Entidad incorporar condiciones diferenciales para los proponentes que acrediten su condición de Mipyme colombiana, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015.

En particular, solicitamos:

1. **Indicadores de capacidad financiera:** establecer umbrales diferenciales para los indicadores de liquidez, nivel de endeudamiento y razón de cobertura de intereses, de manera que los requisitos exigidos a las Mipymes sean menos restrictivos que los establecidos para los demás proponentes.
2. **Indicadores de capacidad organizacional:** establecer umbrales diferenciales para los indicadores de rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo, atendiendo las características financieras y operativas de las micro, pequeñas y medianas empresas.
3. Incorporar expresamente en el pliego de condiciones los indicadores y umbrales aplicables a las Mipymes, así como las condiciones para acreditar dicha calidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 contempla expresamente tanto los índices de capacidad financiera como los de capacidad organizacional dentro de los aspectos susceptibles de diferenciación, y que la modalidad de selección abreviada mediante subasta inversa no está excluida de la aplicación de estos requisitos habilitantes diferenciales.



VALOR ESTRATÉGICO

En consecuencia, solicitamos que la Entidad revise los indicadores establecidos y efectúe los ajustes correspondientes, de manera que se garantice la aplicación efectiva de las medidas de promoción de la participación de las Mipymes en la contratación estatal.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

PAULA ANDREA MARTÍNEZ M.
Representante Legal

RESPUESTA:

El Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, luego de analizar los argumentos expuestos en la solicitud presentada **NO ACCEDE** a la solicitud de establecer indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional diferenciales para los proponentes que acrediten la condición de Mipyme., lo anterior teniendo en cuenta siguientes consideraciones.

Al respecto, la Entidad precisa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, las Entidades Estatales deben establecer condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación de las Mipymes domiciliadas en Colombia en los procedimientos de selección competitivos, de acuerdo con los resultados del análisis del sector.

De la lectura de la disposición normativa se evidencia que la obligación de la Entidad consiste en establecer condiciones habilitantes diferenciales en favor de las Mipymes, de acuerdo con los resultados del análisis del sector, sin que la norma imponga la obligación de establecer simultáneamente condiciones diferenciales respecto de todos los aspectos anteriormente relacionados, ni específicamente sobre los índices de capacidad financiera y capacidad

organizacional.
En el presente proceso de selección, la Entidad, atendiendo los resultados del análisis del sector y las características propias del objeto contractual, determinó establecer como requisito habilitante diferencial para las Mipymes el previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, correspondiente al número de contratos para la acreditación de la experiencia.

La Entidad no se encuentre obligada a establecer específicamente índices de capacidad financiera y capacidad organizacional diferenciales, toda vez que la norma permite seleccionar, de acuerdo con el análisis del sector, alguno o algunos de los criterios expresamente previstos, obligación que para el presente proceso se encuentra satisfecha mediante la condición diferencial establecida respecto del número de contratos para acreditar la experiencia.

En consecuencia, **NO SE ACOGE** la observación y se mantienen los indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional establecidos para el proceso, conservándose como criterio habilitante diferencial en favor de las Mipymes el relativo al número de contratos para acreditar la experiencia, en los términos señalados en los Documentos del Proceso.

MENSAJE No. 3
Presentada por: *INTALEN*
Fecha de presentación: *11/11/2026 8:50:28 AM*

El Mensaje No. 3, allegado por el interesado INTALEN, contiene una solicitud estructurada en los siguientes términos:


Detalles de mensaje

Referencia interna:	FDLT-SASI-040-2026 (167718)
Descripción del proceso	FDLT-SASI-040-2026 (167718)
De:	INTALEN
Usuario:	HAMILTON IVAN TORRES BELLO
Fecha:	14 horas de tiempo transcurrido (11/11/2026 8:50:28 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10203178
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones a la Invitación Pública

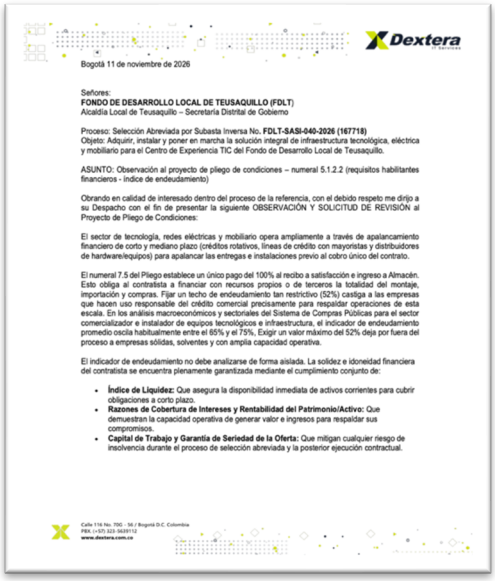
Anexos	Documento	Nombre del documento
	observaciones FDLT-SASI-040-2026 (167718.pdf	observaciones FDLT-SASI-040-2026 (167718.pdf

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

Solicitud:



Dextera

Bogotá 11 de noviembre de 2026

Señores:
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO (FDLT)
Alcaldía Local de Teusaquillo – Secretaría Distrital de Gobierno

Proceso: Selección Abreviada por Subasta Inversa No. **FDLT-SASI-040-2026 (167718)**
Objeto: Adquirir, instalar y poner en marcha la solución integral de infraestructura tecnológica, eléctrica y mobiliario para el Centro de Experiencia TIC del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo.

ASUNTO: Observación al proyecto de pliego de condiciones – numeral 5.1.2.2 (requisitos habilitantes financieros - índice de endeudamiento)

Obrando en calidad de interesado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su Despacho con el fin de presentar la siguiente OBSERVACIÓN Y SOLICITUD DE REVISIÓN al Proyecto de Pliego de Condiciones:

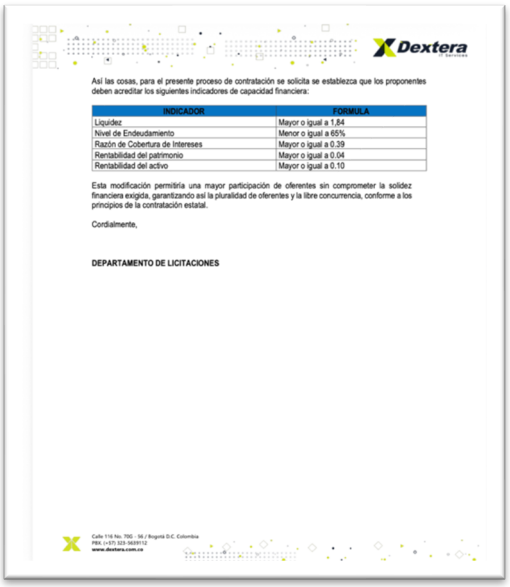
El sector de tecnología, redes eléctricas y mobiliario opera ampliamente a través de apalancamiento financiero de corto y mediano plazo (créditos rotativos, líneas de crédito con mayoristas y distribuidores de hardware/equipos) para apalancar las entregas e instalaciones previo al cobro único del contrato.

El numeral 7.5 del Pliego establece un único pago del 100% al recibo a satisfacción e ingreso a Almacén. Esto obliga al contratista a financiar con recursos propios o de terceros la totalidad del montaje, importación y compras. Fijar un techo de endeudamiento tan restrictivo (52%) castiga a las empresas que hacen uso responsable del crédito comercial precisamente para respaldar operaciones de esta escala. En los análisis macroeconómicos y sectoriales del Sistema de Compras Públicas para el sector comercializador e instalador de equipos tecnológicos e infraestructura, el indicador de endeudamiento promedio oscila habitualmente entre el 65% y el 75%. Exigir un valor máximo del 52% deja por fuera del proceso a empresas sólidas, solventes y con amplia capacidad operativa.

El indicador de endeudamiento no debe analizarse de forma aislada. La solidez e idoneidad financiera del contratista se encuentra plenamente garantizada mediante el cumplimiento conjunto de:

- **Índice de Liquidez:** Que asegura la disponibilidad inmediata de activos corrientes para cubrir obligaciones a corto plazo.
- **Razones de Cobertura de Intereses y Rentabilidad del Patrimonio/Activo:** Que demuestran la capacidad operativa de generar valor e ingresos para respaldar sus compromisos.
- **Capital de Trabajo y Garantía de Seriedad de la Oferta:** Que mitigan cualquier riesgo de insolvencia durante el proceso de selección abreviada y la posterior ejecución contractual.

Calle 116 No. 70D – 56 / Bogotá D.C. Colombia
PBX. (+57) 323-5639112
www.dextera.com.co



Dextera

Así las cosas, para el presente proceso de contratación se solicita se establezca que los proponentes deben acreditar los siguientes indicadores de capacidad financiera:

INDICADOR	FORMULA
Liquidez	Mayor o igual a 1,84
Nivel de Endeudamiento	Menor o igual a 65%
Razón de Cobertura de Intereses	Mayor o igual a 0.39
Rentabilidad del patrimonio	Mayor o igual a 0.04
Rentabilidad del activo	Mayor o igual a 0.10

Esta modificación permitiría una mayor participación de oferentes sin comprometer la solidez financiera exigida, garantizando así la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, conforme a los principios de la contratación estatal.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO DE LICITACIONES

Calle 116 No. 70D – 56 / Bogotá D.C. Colombia
PBX. (+57) 323-5639112
www.dextera.com.co

RESPUESTA:

El Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, luego de analizar los argumentos expuestos en la solicitud presentada, ***NO ACCEDE****, a la solicitud de modificar el índice de endeudamiento establecido en el numeral 5.1.2.2 del Proyecto de Pliego de Condiciones, pasando de un valor menor o igual a 0,52 a un valor menor o igual a 0,65, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones*

Al respecto, la Entidad precisa que, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la determinación de los requisitos habilitantes debe efectuarse atendiendo, entre otros aspectos, el riesgo del proceso de contratación, su valor, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial, sin que resulte procedente la aplicación mecánica de fórmulas o parámetros financieros.

En desarrollo de lo anterior, durante la etapa de planeación del presente proceso, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo efectuó el correspondiente análisis para determinar los indicadores de capacidad financiera y organizacional aplicables, teniendo en consideración las características del objeto contractual, su cuantía, plazo,

forma de pago, riesgos asociados y las condiciones financieras de los posibles oferentes del sector.

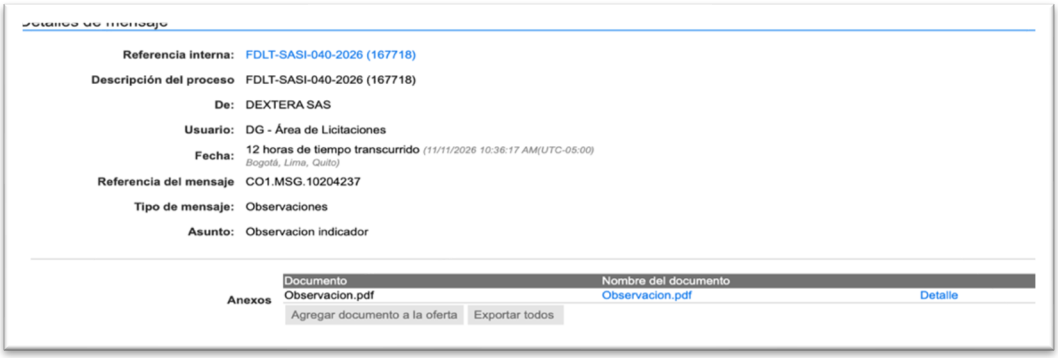
La Entidad también precisa que la capacidad financiera debe analizarse integralmente mediante los indicadores establecidos en los Documentos del Proceso. No obstante, el cumplimiento de los demás indicadores no implica que pueda prescindirse del índice de endeudamiento o modificar su umbral sin un sustento técnico que justifique dicha variación, toda vez que cada indicador evalúa un componente específico de la situación financiera del proponente.

Frente al argumento según el cual la solidez financiera se encontraría garantizada, entre otros aspectos, mediante la garantía de seriedad de la oferta, se precisa que dicha garantía tiene por finalidad amparar los riesgos derivados del incumplimiento de la oferta durante la etapa precontractual, en los eventos establecidos por la normativa vigente, por lo que no constituye un indicador de capacidad financiera ni sustituye la verificación de la solvencia económica requerida para la ejecución del contrato.

En consecuencia, al no evidenciarse elementos técnicos o financieros debidamente soportados que desvirtúen el análisis efectuado durante la etapa de planeación o que justifiquen la modificación solicitada, la Entidad ***NO ACOGE*** *la observación y mantiene el índice de endeudamiento en un valor menor o igual a 0,52, en los términos establecidos en los Documentos del Proceso.*

MENSAJE No. 4
Presentada por: INNVECTOR SAS **Fecha de presentación:** 7/09/2026 5:35 PM

El Mensaje No. 4, allegado por el interesado INNVECTOR SAS, contiene ocho (8) observaciones estructurada en los siguientes términos:


Detalles de mensaje

Referencia interna: FDLT-SASI-040-2026 (167718)
Descripción del proceso: FDLT-SASI-040-2026 (167718)
De: DEXTERA SAS
Usuario: DG - Área de Licitaciones
Fecha: 12 horas de tiempo transcurrido (11/11/2026 10:36:17 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.10204237
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: Observacion indicador

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Observacion.pdf	Observacion.pdf	Detalle

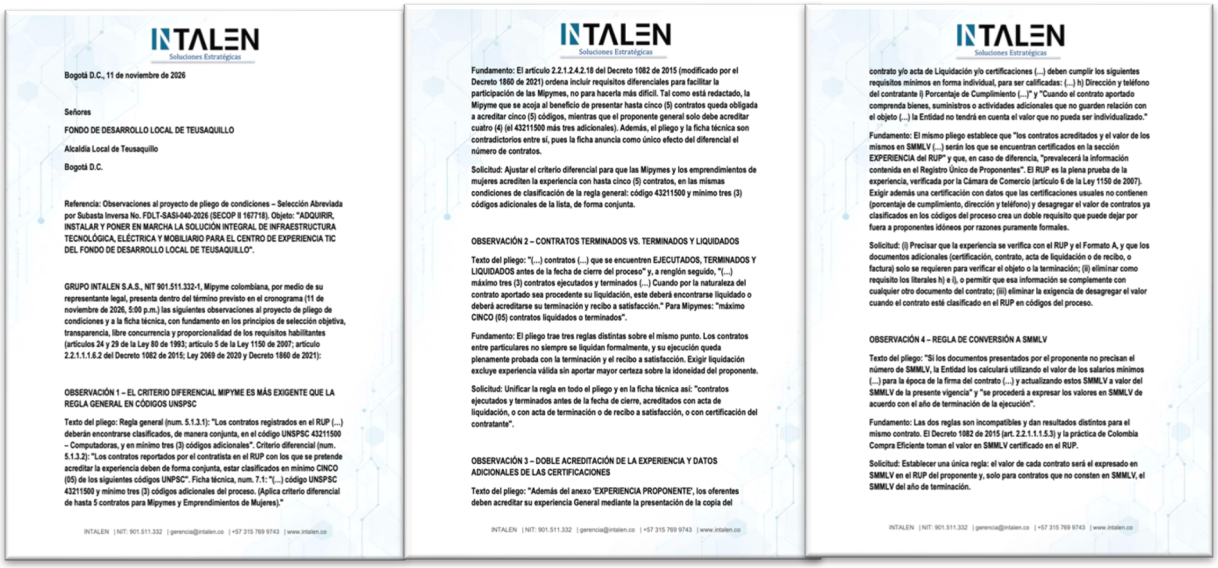
Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

OBSERVACIONES:

(…)



INTALEN
Soluciones Estratégicas

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2026

Señores

FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO

Alcaldía Local de Teusaquillo

Bogotá D.C.

Referencia: Observaciones al proyecto de pliego de condiciones – Selección Abreviada por Subasta Inversa No. FDLT-SASI-040-2026 (SECOP II 167718). Objeto: "ADQUIRIR, INSTALAR Y PONER EN MARCHA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, ELÉCTRICA Y MOBILIARIO PARA EL CENTRO DE EXPERIENCIA TIC DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO".

GRUPO INTALEN S.A.S., NIT 901.511.332-1, Mipyme colombiana, por medio de su representante legal, presenta dentro del término previsto en el cronograma (11 de noviembre de 2026, 5:00 p.m.) las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones y a la ficha técnica, con fundamento en los principios de selección objetiva, transparencia, libre concurrencia y proporcionalidad de los requisitos habilitantes (artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015; Ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 de 2021):

OBSERVACIÓN 1 – EL CRITERIO DIFERENCIAL MIPYME ES MÁS EXIGENTE QUE LA REGLA GENERAL EN CÓDIGOS UNSPSC

Texto del pliego: Regla general (num. 5.1.3.1): "Los contratos registrados en el RUP (…) deberán encontrarse clasificados, de manera conjunta, en el código UNSPSC 43211500 – Computadoras, y en mínimo tres (3) códigos adicionales". Criterio diferencial (num. 5.1.3.2): "Los contratos reportados por el contratista en el RUP con los que se pretende acreditar la experiencia deben de forma conjunta, estar clasificados en mínimo CINCO (05) de los siguientes códigos UNPSC". Ficha técnica, num. 7.1: "(…) código UNSPSC 43211500 y mínimo tres (3) códigos adicionales del proceso. (Aplica criterio diferencial de hasta 5 contratos para Mipymes y Emprendimientos de Mujeres)."

INTALEN | NIT: 901.511.332 | gerencia@intalen.co | +57 315 769 9743 | www.intalen.co

Fundamento: El artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 (modificado por el Decreto 1860 de 2021) ordena incluir requisitos diferenciales para facilitar la participación de las Mipymes, no para hacerla más difícil. Tal como está redactado, la Mipyme que se acoja al beneficio de presentar hasta cinco (5) contratos queda obligada a acreditar cinco (5) códigos, mientras que el proponente general solo debe acreditar cuatro (4) (el 43211500 más tres adicionales). Además, el pliego y la ficha técnica son contradictorios entre sí, pues la ficha anuncia como único efecto del diferencial el número de contratos.

Solicitud: Ajustar el criterio diferencial para que las Mipymes y los emprendimientos de mujeres acrediten la experiencia con hasta cinco (5) contratos, en las mismas condiciones de clasificación de la regla general: código 43211500 y mínimo tres (3) códigos adicionales de la lista, de forma conjunta.

OBSERVACIÓN 2 – CONTRATOS TERMINADOS VS. TERMINADOS Y LIQUIDADOS

Texto del pliego: "(…) contratos (…) que se encuentren EJECUTADOS, TERMINADOS Y LIQUIDADOS antes de la fecha de cierre del proceso" y, a renglón seguido, "(…) máximo tres (3) contratos ejecutados y terminados (…) Cuando por la naturaleza del contrato aportado sea procedente su liquidación, este deberá encontrarse liquidado o deberá acreditarse su terminación y recibo a satisfacción." Para Mipymes: "máximo CINCO (05) contratos liquidados o terminados".

Fundamento: El pliego trae tres reglas distintas sobre el mismo punto. Los contratos entre particulares no siempre se liquidan formalmente, y su ejecución queda plenamente probada con la terminación y el recibo a satisfacción. Exigir liquidación excluye experiencia válida sin aportar mayor certeza sobre la idoneidad del proponente.

Solicitud: Unificar la regla en todo el pliego y en la ficha técnica así: "contratos ejecutados y terminados antes de la fecha de cierre, acreditados con acta de liquidación, o con acta de terminación o de recibo a satisfacción, o con certificación del contratante".

OBSERVACIÓN 3 – DOBLE ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA Y DATOS ADICIONALES DE LAS CERTIFICACIONES

Texto del pliego: "Además del anexo 'EXPERIENCIA PROPONENTE', los oferentes deben acreditar su experiencia General mediante la presentación de la copia del

INTALEN | NIT: 901.511.332 | gerencia@intalen.co | +57 315 769 9743 | www.intalen.co

contrato y/o acta de Liquidación y/o certificaciones (…) deben cumplir los siguientes requisitos mínimos en forma individual, para ser calificadas: (…) h) Dirección y teléfono del contratante i) Porcentaje de Cumplimiento (…)" y "Cuando el contrato aportado comprenda bienes, suministros o actividades adicionales que no guarden relación con el objeto (…) la Entidad no tendrá en cuenta el valor que no pueda ser individualizado."

Fundamento: El mismo pliego establece que "los contratos acreditados y el valor de los mismos en SMMLV (…) serán los que se encuentran certificados en la sección EXPERIENCIA del RUP" y que, en caso de diferencia, "prevalecerá la información contenida en el Registro Único de Proponentes". El RUP es la plena prueba de la experiencia, verificada por la Cámara de Comercio (artículo 6 de la Ley 1150 de 2007). Exigir además una certificación con datos que las certificaciones usuales no contienen (porcentaje de cumplimiento, dirección y teléfono) y desagregar el valor de contratos ya clasificados en los códigos del proceso crea un doble requisito que puede dejar por fuera a proponentes idóneos por razones puramente formales.

Solicitud: (i) Precisar que la experiencia se verifica con el RUP y el Formato A, y que los documentos adicionales (certificación, contrato, acta de liquidación o de recibo, o factura) solo se requieren para verificar el objeto o la terminación; (ii) eliminar como requisito los literales h) e i), o permitir que esa información se complemente con cualquier otro documento del contrato; (iii) eliminar la exigencia de desagregar el valor cuando el contrato esté clasificado en el RUP en códigos del proceso.

OBSERVACIÓN 4 – REGLA DE CONVERSIÓN A SMMLV

Texto del pliego: "Si los documentos presentados por el proponente no precisan el número de SMMLV, la Entidad los calculará utilizando el valor de los salarios mínimos (…) para la época de la firma del contrato (…) y actualizando estos SMMLV a valor del SMMLV de la presente vigencia" y "se procederá a expresar los valores en SMMLV de acuerdo con el año de terminación de la ejecución".

Fundamento: Las dos reglas son incompatibles y dan resultados distintos para el mismo contrato. El Decreto 1082 de 2015 (art. 2.2.1.1.1.5.3) y la práctica de Colombia Compra Eficiente toman el valor en SMMLV certificado en el RUP.

Solicitud: Establecer una única regla: el valor de cada contrato será el expresado en SMMLV en el RUP del proponente y, solo para contratos que no consten en SMMLV, el SMMLV del año de terminación.

INTALEN | NIT: 901.511.332 | gerencia@intalen.co | +57 315 769 9743 | www.intalen.co

OBSERVACIÓN 5 – CAPACIDAD FINANCIERA: ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS Y DOCUMENTOS DEL REVISOR FISCAL

Texto del pliego: "(…) las personas jurídicas deben aportar los estados financieros de la sociedad (…) auditados con sus notas y los siguientes anexos, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal (…)" y "Los interesados (…) acompañaran copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios (…) del Revisor Fiscal que expide las certificaciones financieras de nivel de endeudamiento y exceso o defecto de patrimonio." Además, el num. 5.1.2.3 exige RUP "con expedición no mayor a treinta (30) días hábiles", mientras los demás numerales exigen treinta (30) días calendario.

Fundamento: El mismo numeral establece que "estos índices se tomarán con base en lo consignado en el Registro Único de Proponentes". La información financiera ya fue verificada por la Cámara de Comercio y exigir de nuevo estados financieros auditados y certificaciones de revisor fiscal (que muchas Mipymes no están obligadas a tener) duplica requisitos y genera riesgo de inhabilitación por razones formales.

Solicitud: (i) Precisar que la capacidad financiera y organizacional se verifica exclusivamente con el RUP vigente y en firme, con información a 31 de diciembre de 2025, sin aportar estados financieros, notas ni documentos del revisor fiscal; (ii) unificar la antigüedad del RUP en treinta (30) días calendario anteriores al cierre.

OBSERVACIÓN 6 – CÁMARAS "TURRET COLORVU" Y PLATAFORMA CENTRAL DE LA EDIFICACIÓN

Texto de la ficha técnica: "2 cámaras Turret ColorVu 2MP integradas a la plataforma central de la edificación".

Fundamento: "ColorVu" es una denominación comercial propia de un fabricante, por lo que la especificación así redactada direcciona el ítem a una sola marca, contrario al deber de selección objetiva y a la libre concurrencia. Además, la obligación de integración no indica la marca, modelo, protocolo ni versión de la plataforma existente, información indispensable para ofertar y costear la integración.

Solicitud: (i) Reemplazar la denominación por una especificación funcional (cámara tipo turret, 2 MP, imagen a color en baja iluminación, compatible ONVIF) seguida de la expresión "o equivalente"; (ii) informar la marca, modelo y protocolo de la plataforma central de videovigilancia de la edificación con la que debe hacerse la integración.

INTALEN | NIT: 901.511.332 | gerencia@intalen.co | +57 315 769 9743 | www.intalen.co

OBSERVACIÓN 7 – ANEXO TÉCNICO Y VALORES UNITARIOS DE REFERENCIA

Texto del pliego: Num. 4.9, regla 15: "Para todos los efectos, se tendrán de referencia los siguientes valores:" (sin valores a continuación) y "Ningún valor unitario por ítem podrá superar el valor sin IVA del valor unitario oficial estimado por la entidad para el correspondiente ítem, so pena de rechazo."

Fundamento: La superación del valor unitario de cualquier ítem es causal de rechazo, pero el documento no publica esos valores, y las especificaciones técnicas completas solo aparecen resumidas en la ficha técnica (el pliego remite al "numeral 2.3"/"2.4" del estudio previo).

Solicitud: Publicar el anexo técnico completo con todos los ítems, cantidades y unidades de medida, y el Formato D en Excel con el valor unitario máximo sin IVA y con IVA de cada ítem, coincidente con el estudio de mercado.

OBSERVACIÓN 8 – SOPORTES DEL INGENIERO ELECTRICISTA CON LA OFERTA

Texto del pliego: "(…) el proponente deberá aportar con su oferta copia de la tarjeta profesional y certificado de vigencia de la matrícula profesional del ingeniero electricista que avalará la memoria de cálculo (…)".

Fundamento: El mismo pliego establece que la memoria de cálculo se presenta "previo a la instalación de la UPS" y que las hojas de vida, tarjetas y matrículas del personal se remiten a la supervisión dos (2) días hábiles antes de intervenir. Exigir el profesional al cierre traslada un costo de ejecución a todos los oferentes.

Solicitud: Exigir los soportes del ingeniero electricista únicamente al adjudicatario, antes de la suscripción del acta de inicio, y en la oferta solo un compromiso del representante legal de vincular un ingeniero electricista con matrícula vigente.

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente,

INTALEN | NIT: 901.511.332 | gerencia@intalen.co | +57 315 769 9743 | www.intalen.co

RESPUESTAS:

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

OBSERVACIÓN No. 1 – "EL CRITERIO DIFERENCIAL MIPYME ES MÁS EXIGENTE QUE LA REGLA GENERAL EN CÓDIGOS UNSPSC"

El Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, luego de analizar los argumentos expuestos en la observación presentada, **ACOGE** la observación, teniendo en cuenta las siguiente consideraciones:

Una vez revisado el numeral 5.1.3.1 "Experiencia del Proponente" y el numeral 5.1.3.2 relacionado con los requisitos habilitantes diferenciales para Mipymes y emprendimientos y empresas de mujeres, se evidencia que existe una diferencia en las condiciones establecidas para la clasificación de los contratos en el Clasificador de Bienes y Servicios – UNSPSC.

En efecto, para la regla general se estableció que los contratos con los cuales se pretenda acreditar la experiencia deberán encontrarse clasificados, de manera conjunta, en el código UNSPSC 43211500 – Computadoras y en mínimo tres (3) códigos adicionales de los señalados por la Entidad.

Por su parte, en el requisito diferencial para Mipymes y emprendimientos y empresas de mujeres se indicó que los contratos aportados deberían encontrarse clasificados conjuntamente en mínimo cinco (5) códigos UNSPSC, circunstancia que genera una exigencia adicional frente a la regla general.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes diferenciales tienen como finalidad promover y facilitar la participación de las Mipymes domiciliadas en Colombia, de acuerdo con los resultados del análisis del sector.

Para el presente proceso, la Entidad determinó establecer como criterio habilitante diferencial el correspondiente al número de contratos para la acreditación de la experiencia, permitiendo que los proponentes que acrediten la condición de Mipyme puedan demostrar el requisito mediante un número mayor de contratos frente a la regla general.

Por lo anterior, la Entidad ajustará los Documentos del Proceso, de manera que tanto para la regla general como para los proponentes que acrediten la condición de Mipyme y/o emprendimiento y empresa de mujeres, los contratos aportados para acreditar la experiencia

deberán encontrarse clasificados, de manera conjunta, en el código UNSPSC 43211500 – Computadoras y en mínimo tres (3) códigos adicionales de los establecidos por la Entidad.

Se mantendrá como criterio diferencial para las Mipymes y emprendimientos y empresas de mujeres la posibilidad de acreditar la experiencia mediante máximo cinco (5) contratos, frente al máximo de tres (3) contratos previsto en la regla general.

En consecuencia, **SE ACOGE** la observación y se efectuarán los ajustes correspondientes en el Pliego de Condiciones Definitivo y demás documentos del proceso que resulten aplicables.

OBSERVACIÓN No. 2 – "CONTRATOS TERMINADOS VS. TERMINADOS Y LIQUIDADOS"

El Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, luego de analizar los argumentos expuestos en la observación presentada, **ACOGE** la observación, teniendo en cuenta las siguiente consideraciones:

Una vez revisadas las disposiciones contenidas en el numeral 5.1.3.1 "Experiencia del Proponente" y en el numeral 5.1.3.2 relacionado con el requisito habilitante diferencial para Mipymes y emprendimientos y empresas de mujeres, se evidencia que los Documentos del Proceso contienen diferentes expresiones respecto del estado de ejecución que deben tener los contratos aportados para acreditar la experiencia.

En efecto, en algunos apartados se hace referencia a contratos "ejecutados, terminados y liquidados"; posteriormente se establece que la experiencia deberá acreditarse mediante contratos "ejecutados y terminados"; y para el requisito diferencial aplicable a Mipymes y emprendimientos y empresas de mujeres se utiliza la expresión contratos "liquidados o terminados".

Con el propósito de garantizar la claridad, coherencia y aplicación uniforme de los requisitos habilitantes, la Entidad considera procedente unificar dicha condición.

Al respecto, la experiencia corresponde a aquella derivada de contratos efectivamente ejecutados por el proponente y, cuando el Registro Único de Proponentes RUP resulta exigible, la información allí certificada constituye el medio principal para verificar el requisito habilitante de

experiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando resulte necesario verificar información adicional que no conste en el RUP, la Entidad podrá acudir a documentos idóneos que permitan acreditar la efectiva ejecución y terminación del contrato, tales como actas de liquidación, actas de terminación, actas o constancias de recibo a satisfacción, certificaciones expedidas por el contratante u otros documentos equivalentes que permitan verificar dicha circunstancia.

Por lo anterior, la Entidad ajustará y unificará los Documentos del Proceso, incluyendo la regla general y el criterio diferencial aplicable a Mipymes y emprendimientos y empresas de mujeres, bajo el siguiente criterio:

"Los contratos aportados para acreditar la experiencia deberán encontrarse ejecutados y terminados antes de la fecha de cierre del proceso de selección. La terminación y ejecución del contrato podrá acreditarse mediante la información registrada en el RUP y, cuando resulte necesario verificar información adicional, mediante acta de liquidación, acta de terminación, acta o constancia de recibo a satisfacción, certificación expedida por el contratante que permita verificar su efectiva ejecución y terminación."

Cuando por la naturaleza y régimen jurídico del contrato aportado resulte procedente su liquidación y esta información sea necesaria para verificar las condiciones exigidas por la Entidad, podrá aportarse el correspondiente documento de liquidación, sin que ello implique establecer la liquidación formal como requisito general para todos los contratos presentados.

En consecuencia, **SE ACOGE** la observación y se efectuarán los ajustes correspondientes en el Pliego de Condiciones Definitivo y en los demás documentos del proceso en los que se encuentre contenida esta exigencia**.**

OBSERVACIÓN No. 3 – "DOBLE ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA Y DATOS ADICIONALES DE LAS CERTIFICACIONES"

El Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, luego de analizar los argumentos expuestos en la observación presentada, **ACOGE PARCIALMENTE**, teniendo en cuenta las siguiente consideraciones:

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

La Entidad verificará a través del RUP la información correspondiente a la experiencia que se encuentre debidamente registrada y en firme, incluyendo los contratos inscritos, su clasificación en el Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC y su valor expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV.

Así mismo, el proponente deberá diligenciar el **FORMATO A – EXPERIENCIA DEL PROPONENTE HABILITANTE**, identificando los contratos que pretenda hacer valer y señalando el consecutivo correspondiente dentro del RUP. En caso de existir diferencias entre la información consignada en dicho formato y aquella certificada en el Registro Único de Proponentes, prevalecerá la información contenida en este último.

En consecuencia, la Entidad ajustará el Pliego de Condiciones Definitivo con el propósito de eliminar cualquier interpretación según la cual los proponentes deban acreditar nuevamente, mediante documentos adicionales, la información que ya se encuentre debidamente certificada en el RUP.

De igual forma, **SE ACOGE** la solicitud relacionada con los requisitos formales establecidos para las certificaciones de experiencia. En tal sentido, se eliminarán como requisitos mínimos independientes la exigencia de indicar la dirección y teléfono del contratante y el denominado "porcentaje de cumplimiento", sin perjuicio de que los documentos aportados deban contener información suficiente para permitir a la Entidad verificar su autenticidad, procedencia y las condiciones de ejecución del contrato cuando ello resulte necesario.

Respecto de la solicitud de eliminar la obligación de individualizar el valor correspondiente a las actividades relacionadas con el objeto del presente proceso cuando el contrato se encuentre clasificado en el RUP bajo los códigos UNSPSC exigidos, la Entidad **NO ACOGE** este aspecto de la observación en los términos solicitados.

La clasificación UNSPSC registrada en el RUP permite verificar la clasificación de los bienes, obras o servicios asociados al contrato; sin embargo, cuando un contrato comprenda diferentes bienes, suministros o actividades y solo una parte de ellos guarde relación con la experiencia específicamente requerida en el presente proceso, podrá resultar necesario determinar qué parte del valor ejecutado corresponde efectivamente a las actividades relacionadas con el requisito exigido.

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

En consecuencia, **LA OBSERVACIÓN SE ACOGE PARCIALMENTE** y se efectuarán los ajustes correspondientes en el Pliego de Condiciones Definitivo para:

1. Precisar que la experiencia certificada en el RUP será verificada directamente a través de dicho registro.
2. Establecer que los documentos adicionales únicamente serán exigibles cuando resulte necesario verificar información específica que no conste o no pueda determinarse del RUP.
3. Eliminar como requisitos mínimos independientes la dirección y teléfono del contratante y el porcentaje de cumplimiento.
4. Mantener la posibilidad de verificar e individualizar el valor correspondiente a las actividades relacionadas con la experiencia exigida cuando el contrato comprenda componentes adicionales no relacionados y dicha información resulte necesaria para determinar el cumplimiento del requisito.

la Entidad efectuará los ajustes correspondientes en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN No. 4 – "REGLA DE CONVERSIÓN A SMMLV"

El Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, luego de analizar los argumentos expuestos en la observación presentada, **ACOGE** la observación, teniendo en cuenta las siguiente consideraciones:

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a las Cámaras de Comercio verificar y certificar en el Registro Único de Proponentes la experiencia del interesado, incluyendo los contratos celebrados y su valor expresado en SMMLV.

En consecuencia, para los proponentes respecto de los cuales resulte exigible el Registro Único de Proponentes RUP, la Entidad tomará directamente el valor expresado en SMMLV que se encuentre certificado y en firme en la sección "EXPERIENCIA" del respectivo registro, sin efectuar una nueva conversión o actualización de dicho valor.

Esta regla permite aplicar un parámetro único, objetivo y verificable para todos los proponentes y evita que un mismo contrato pueda obtener valores diferentes como consecuencia de la aplicación de distintos momentos de conversión.

Por lo anterior, la Entidad eliminará de los Documentos del Proceso la regla que establece la conversión con fundamento en el SMMLV correspondiente a la fecha de firma del contrato y su posterior actualización al SMMLV de la vigencia actual.

Cuando, excepcionalmente, resulte necesario efectuar directamente la conversión de un valor contractual que no se encuentre expresado en SMMLV en el RUP o cuando el Registro Único de Proponentes no resulte legalmente exigible al interesado, la Entidad efectuará la conversión tomando como referencia el SMMLV correspondiente al año de terminación del contrato, sobre el valor efectivamente ejecutado que resulte acreditado.

En consecuencia, la regla aplicable será la siguiente:

Para efectos de verificar el cumplimiento del requisito habilitante de experiencia, la Entidad tendrá en cuenta el valor de los contratos expresado en SMMLV que se encuentre certificado y en firme en la sección EXPERIENCIA del Registro Único de Proponentes RUP, el valor efectivamente ejecutado será convertido utilizando el SMMLV correspondiente al año de terminación del contrato.

En consecuencia, **SE ACOGE** la observación y se efectuarán los ajustes correspondientes en el Pliego de Condiciones Definitivo y demás Documentos del Proceso que contengan disposiciones sobre la materia.

OBSERVACIÓN 5 – "CAPACIDAD FINANCIERA: ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS Y DOCUMENTOS DEL REVISOR FISCAL"

El Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, luego de analizar los argumentos expuestos en la observación presentada, **ACOGE PARCIALMENTE**, teniendo en cuenta las siguiente consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y en los artículos 2.2.1.1.1.5.3 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, las Cámaras de Comercio verifican y certifican en el Registro Único de Proponentes, entre otros requisitos habilitantes, la capacidad financiera y la capacidad organizacional de los interesados.

En ese sentido, el RUP, constituye plena prueba de la información que allí se encuentra

certificada, razón por la cual no resulta procedente exigir nuevamente los documentos que sirvieron de fundamento para su inscripción, renovación o actualización con el propósito de efectuar una nueva verificación de la misma información.

Por lo anterior, **SE ACCEDE** la solicitud en cuanto a eliminar de los requisitos de presentación de la oferta la exigencia de aportar nuevamente los estados financieros auditados, sus notas, la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios del contador o revisor fiscal, cuando dichos documentos tengan como finalidad acreditar los indicadores de capacidad financiera y organizacional que ya se encuentran certificados en el Registro Único de Proponentes.

En consecuencia, la capacidad financiera y organizacional de los proponentes obligados a estar inscritos en el RUP será verificada por la Entidad con fundamento en la información vigente y en firme certificada en dicho registro, aplicando sobre esta los indicadores y valores mínimos establecidos en los Documentos del Proceso.

Así mismo, **SE ACCEDE** la solicitud relacionada con la unificación del término de expedición del certificado del Registro Único de Proponentes. Por tanto, se ajustará el numeral 5.1.2.3 y las demás disposiciones que resulten pertinentes, de manera que se establezca uniformemente que el certificado del RUP presentado con la propuesta deberá haber sido expedido con una antelación no superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso, además de encontrarse vigente y en firme en los términos exigidos por la normativa aplicable.

No obstante, **NO SE ACCEDE** la solicitud en cuanto pretende establecer de manera general que la información financiera certificada en el RUP deba corresponder necesariamente al corte del 31 de diciembre de 2025.

Lo anterior, teniendo en consideración que la información financiera susceptible de inscripción y certificación en el Registro Único de Proponentes depende, entre otros factores, de la antigüedad del interesado y de las reglas previstas en el Decreto 1082 de 2015. Particularmente, para aquellos interesados que no cuenten con antigüedad suficiente para disponer de estados financieros auditados al cierre de la vigencia correspondiente, resultan aplicables las reglas especiales previstas en la normativa para su inscripción en el RUP.
Por tanto, con el propósito de garantizar la aplicación integral y coherente de la normativa y evitar restricciones injustificadas a la participación, el Pliego de Condiciones Definitivo señalará

que la Entidad verificará la capacidad financiera y organizacional con fundamento en la información financiera vigente y en firme que se encuentre certificada en el Registro Único de Proponentes – RUP, según corresponda a la situación particular del proponente.

Lo anterior resulta igualmente concordante con los ajustes efectuados por la Entidad respecto de aquellos interesados constituidos durante la vigencia 2026 que, por no contar con antigüedad suficiente, hayan efectuado su inscripción en el RUP con la información financiera permitida por la normativa vigente.

En consecuencia, **LA OBSERVACIÓN SE ACOGE PARCIALMENTE** y la Entidad efectuará los ajustes correspondientes en el numeral 5.1.2 y demás apartados concordantes del Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN 6 – "CÁMARAS "TURRET COLORVU" Y PLATAFORMA CENTRAL DE LA EDIFICACIÓN"

El Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, luego de analizar los argumentos expuestos en la observación presentada, **SE ACOGE** la observación, teniendo en cuenta las siguiente consideraciones:

Una vez revisada la especificación técnica objeto de observación, la Entidad considera procedente efectuar ajustes orientados a garantizar que las características requeridas para los equipos de videovigilancia se encuentren definidas principalmente en términos de funcionalidad, desempeño, calidad e interoperabilidad, evitando que una denominación comercial pueda ser interpretada como una exigencia exclusiva respecto de un determinado fabricante.

Ahora bien, respecto a la denominación "ColorVu". La entidad reitera su compromiso con la selección objetiva y la libre concurrencia. Se aclara que la expresión "ColorVu" fue empleada a modo de referencia técnica descriptiva de la función (color 24/7 en baja iluminación) y no como condición restrictiva de marca.

En consecuencia, se **ACOGE** modifica la ficha técnica y anexo técnico del pliego así:

Se podrán instalar cámaras IP de cualquier fabricante, siempre que cumplan como mínimo con las siguientes especificaciones:

- Resolución mínima de 2 MP.
- Lente varifocal de 2.8 mm a 12 mm o superior.
- Tecnología Full Color 24/7 o equivalente.
- WDR mínimo de 120 dB.
- Compresión H.265/H.264.
- Alimentación PoE IEEE 802.3af o superior.
- Compatibilidad ONVIF Profile S o superior.

Lo anterior permitirá que todos los interesados dispongan de información suficiente, clara y uniforme para estructurar sus propuestas y determinar los costos asociados a la instalación, configuración, integración y puesta en funcionamiento de las cámaras, sin generar restricciones injustificadas a la pluralidad de oferentes.

la Entidad efectuará los ajustes correspondientes en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN 7 – "ANEXO TÉCNICO Y VALORES UNITARIOS DE REFERENCIA"

El Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, luego de analizar los argumentos expuestos en la observación presentada, **ACOGE** , teniendo en cuenta las siguiente consideraciones:

Una vez revisado el numeral 4.9 del Proyecto de Pliego de Condiciones y los documentos asociados a la propuesta económica, se evidencia que se estableció como regla que ningún valor unitario ofertado por ítem podrá superar el valor unitario oficial estimado por la Entidad para el correspondiente elemento, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Entidad ajustará los Documentos Definitivos del Proceso, indicando que dichos valores unitarios se encuentran descritos en el Formato D- propuesta económica.

Por lo anterior, **SE ACOGE** la observación y se efectuarán los ajustes y publicaciones correspondientes junto con los Documentos Definitivos del Proceso.

la Entidad efectuará los ajustes correspondientes en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

OBSERVACIÓN 8 "SOPORTES DEL INGENIERO ELECTRICISTA CON LA OFERTA"

El Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, luego de analizar los argumentos expuestos en la solicitud presentada, **ACOGE** , teniendo en cuenta las siguiente consideraciones:

Una vez revisadas las disposiciones contenidas en los Documentos del Proceso, se evidencia que actualmente se establece que el proponente deberá aportar con su oferta copia de la tarjeta profesional y certificado de vigencia de la matrícula profesional del ingeniero electricista que avalará la memoria de cálculo de capacidad y autonomía del sistema UPS.

No obstante, el mismo documento establece que la memoria de cálculo será presentada por el contratista previamente a la instalación de la UPS, y que dentro de las obligaciones contractuales el contratista deberá remitir a la supervisión, con dos (2) días hábiles de anticipación a la intervención en sitio, las hojas de vida, soportes, tarjetas profesionales y matrículas vigentes del personal técnico y profesional que ejecutará las actividades correspondientes.

En consideración a lo anterior, la Entidad considera procedente diferenciar los requisitos que deben ser acreditados durante el proceso de selección de aquellos relacionados directamente con la ejecución contractual.

En consecuencia, **SE ACOGE** la solicitud en cuanto a eliminar la obligación de aportar con la propuesta la tarjeta profesional y el certificado de vigencia de la matrícula profesional de un ingeniero electricista previamente individualizado.

En su lugar, con la presentación de la oferta el proponente deberá asumir, mediante la correspondiente carta o manifestación de compromiso, la obligación de disponer durante la ejecución contractual de un ingeniero electricista legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión, quien deberá avalar y suscribir la memoria de cálculo de capacidad y autonomía del sistema UPS y desarrollar las actividades que, de acuerdo con la normativa aplicable, requieran la intervención de dicho profesional.

La modificación señalada no implica la eliminación del requisito técnico relativo a la intervención de un profesional competente, toda vez que la ejecución de las actividades eléctricas objeto del

contrato deberá realizarse por personal debidamente habilitado, con matrícula profesional vigente y con las condiciones de idoneidad requeridas por la normativa aplicable y los Documentos del Proceso.

Por tanto, el contratista adjudicatario deberá presentar a la supervisión los documentos que acrediten la idoneidad y habilitación profesional del ingeniero electricista, incluyendo la tarjeta profesional y el correspondiente certificado de vigencia de la matrícula profesional, previamente a su intervención y dentro del término previsto en las obligaciones contractuales para la presentación de los soportes del personal.

Así mismo, la memoria de cálculo de capacidad y autonomía del sistema UPS deberá encontrarse debidamente elaborada y suscrita por el profesional acreditado y ser presentada y aprobada conforme a las condiciones establecidas en los Documentos del Proceso, en todo caso antes de la instalación y puesta en funcionamiento del sistema UPS.

la Entidad efectuará los ajustes correspondientes en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Que las respuestas integrales a las observaciones recibidas fueron publicadas en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II y hacen parte del expediente electrónico del proceso; y que los ajustes acogidos fueron incorporados en el Pliego de Condiciones Definitivo y en los demás documentos del proceso que resultaron aplicables.

Que la modalidad de selección pertinente para desarrollar la contratación que tiene por objeto *ADQUIRIR, INSTALAR Y PONER EN MARCHA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, ELÉCTRICA Y MOBILIARIO PARA EL CENTRO DE EXPERIENCIA TIC DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO.*, corresponde a la modalidad de Selección Abreviada por Subasta Inversa, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.2.1 y 2.2.1.2.1.2.2 y siguientes del Decreto 1082 de 2015. En este sentido, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

Que el Documento Complementario al pliego de condiciones, así como los estudios y documentos previos del proceso de selección: pueden ser consultados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), a través del Portal Único de Contratación, www.colombiacompra.gov.co, en el siguiente:

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.11174657&isFromPublicArea=True&isModal=False

En cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 la entidad contratante por medio de acto administrativo de carácter general debe de forma motivada ordenar la apertura del proceso de contratación No. FDLT-SASI-040-2026 (167718).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718) cuyo objeto es: "*ADQUIRIR, INSTALAR Y PONER EN MARCHA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, ELÉCTRICA Y MOBILIARIO PARA EL CENTRO DE EXPERIENCIA TIC DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO*" con un presupuesto oficial de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($229.197.019**), IVA INCLUIDO. de la vigencia fiscal 2026, con cargo al proyecto Teusaquillo innovadora (O23011745992024233401000).

ARTÍCULO SEGUNDO: El cronograma del presente proceso de selección será el establecido en el portal virtual https://www.colombiacompra.gov.co/secop/secop-II

ARTÍCULO TERCERO: Adóptense para el presente proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. FDLT-SASI-040-2026 (167718), los Pliegos de Condiciones Definitivos que hacen parte integral de este acto administrativo, los cuales podrán ser consultados por los interesados junto con los demás documentos en el Portal Único de Contratación - SECOP II.

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo convoca a las veedurías ciudadanas legalmente constituidas, para realizar el control social al presente proceso en sus etapas precontractual, de ejecución y postcontractual; así mismo, las peticiones o solicitudes de documentos se efectuarán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley y se suministrarán oportunamente.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, se designa a los siguientes funcionarios y contratistas del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo como miembros del comité asesor y evaluador, así:

REQUISITOS	FUNCIONARIO O CONTRATISTA
Requisitos Jurídicos Habilitantes	MERLY SANDRID ZABALETA MENCO
Requisitos Habilitantes Financieros	SERA DESIGNADO POR LA ORDENADORA DEL GASTO
Requisitos Técnicos Habilitantes	RICHARD ROJAS

PARÁGRAFO: La designación de los miembros del comité evaluador del presente proceso de selección podrá variar de ser considerado necesario por parte del ordenador del gasto, previa delegación y notificación mediante memorando.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación SECOP II www.colombiacompra.gov.co junto con el Documento Complementario al Pliego Definitivo de Condiciones y el certificado de disponibilidad presupuestal, a través de la plataforma electrónica SECOP ll, con el fin de enterar del contenido del mismo a los proponentes que participaron en el proceso y a las demás personas interesadas en el mismo, acorde a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Atendiendo lo señalado en el artículo 5º del Decreto 1860 de 2021 que modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y la cuantía del presente proceso, se establece que el proceso NO se limitará a ningún tipo de MIPYMES

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Continuación Resolución Número 491 del 12 noviembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA NO. FDLT-SASI-040-2026 (167718)"

PARÁGRAFO. - La firmeza del presente Acto Administrativo se predicará atendiendo a las reglas dispuestas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los Doce (12) días del mes de noviembre de 2026.

MARIA ANGELICA GONZALEZ RUSSI
Alcaldesa Local de Teusaquillo

Proyectó: Merly Zabaleta – Abogada Contratista FDLT
Revisó: Nataly Narannjo – Abogada Despacho FDLT